

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00028-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre la de cesión del crédito celebrada entre JENNY GIOMARA GOMEZ DÍAZ y ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS (fls 15).

La cesión del crédito se define en el Art. 1960 y SS del C. C., y respecto de los títulos valores – como el que se ejecuta (letra de cambio) – si bien el Art. 1966 del C. C señala que las normas de tal figura no son aplicables a esta clase de documentos (títulos valores). El Código de Comercio en su Art. 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiéndose dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria como la regulada en el Código Civil. Norma posterior y especial que como tal debe observarse en preferencia.

En ese orden y como quiera que en el presente proceso la cesión realizada a ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS se presenta sin que la litis se encuentre trabada. Esto es, antes de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. Y respecto de una obligación aceptada por la parte demandada. Se está frente a una cesión del crédito y no de derechos litigiosos, siendo aceptable de ese modo la solicitud planteada. Por lo que es viable tener al cesionario – ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS –, como ejecutante desde el momento de la transferencia del documento crediticio, por ser el titular de los derechos en él incorporados. La que se dejará en conocimiento del ejecutado, con la notificación del mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P¹.

Conforme con lo anterior, se advierte que no es necesaria la aceptación de la cesión de crédito por parte del deudor para que la misma se perfeccione. En tanto que en este caso, no se ha notificado de la orden de pago y como el título no se encuentra en poder del ejecutante se impide el endoso como corresponde. Por lo que se impone, como se dijo, aceptar la cesión en los términos del Art. 652 del C. Co. Y considerar viable la sucesión procesal de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como cesionario a ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS respecto de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al JENNY GIOMARA GÓMEZ DÍAZ dentro del presente proceso. Y por tanto, a partir de la fecha se tiene al cesionario como demandante en la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR que junto con la **notificación** del mandamiento de pago proferido el 25 de enero de 2018, se realice la del presente proveído, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil – M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC14658-2015 Radicación nº 11001-31-03-039-2010-00490-01 de 23 de octubre de 2015.

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470a266a058ce07750bf5f37104417d32eff22ce35630f031581b555a88430ca**

Documento generado en 10/09/2020 07:39:06 a.m.

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003026-2018-00207-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la petición elevada por la parte actora en escrito presentado el 1 de junio de los corrientes, SE DISPONE:

- REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (\$), para que en cumplimiento de la comisión otorgada acredite a este despacho a que entidades ofició para la inmovilización del vehículo de placas **IRR530** propiedad de CARLOS ORTIZ GARZÓN y si a la fecha ya se cumplió con la medida y la comisión otorgada. Librar oficio y gestionar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ced04c3eb13246db66719b6cc802b91d9e5d7925579d4198a63b4697cdc055

Documento generado en 10/09/2020 07:39:33 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00530-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante para que se autorice la dirección electrónica de notificaciones del demandado. SE DISPONE:

- Precisar al interesado que para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P.
- En consecuencia, advertir al memorialista que la carga de notificación a la parte demanda es propia de la responsabilidad procesal del demandante acorde lo señalado en auto de mandamiento de pago y las normas procesales vigentes. Y debe procurarse a todas las direcciones conocidas respecto de la parte demandada.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. gestione los oficios elaborados por secretaría en cumplimiento del auto del 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065d65a4830e51fe4b3f05d69ec8cf09e9d1494ceb47d32dacbc3b009f0f0a5

Documento generado en 10/09/2020 07:40:00 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00655-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención del escrito presentado el 19 de julio de 2020 por el Dr. BENJAMÍN FRAGOSO TORRES, apoderado del demandante. Mediante el que se precisa las gestiones desplegadas ante el despacho y la Alcaldía Municipal a efectos de continuar con el poder. Y dado el silencio que se guarda por su poderdante en relación con requerimiento realizado conforme auto del 16 de julio de 2020. SE DISPONE,

- Dejar en conocimiento de la parte actora el contenido del escrito presentado por su apoderado judicial en este asunto. Y advertir que no existe causa para exigir la expedición de paz y salvo o pronunciarse sobre una presunta renuncia como se afirma por el demandante. Amén que la discusión contractual entre poderdante y mandatario escapa de la órbita de competencia de este despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de Septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a95713c1875bc02b9822f92e4c173d3a11a51ff5032f8f0bfdbe37ef986683

Documento generado en 10/09/2020 07:40:29 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00655-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de febrero de 2020, tendiente a que se requiera sobre el cumplimiento de la cautela decretada. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que informe la gestión surtida en cumplimiento de la comisión otorgada mediante despacho comisorio No. 71 del 16 de septiembre de 2019. Y precise si para la fecha fue agotado el objeto de la misma o la razón justificativa de su omisión. Oficiar por secretaria y gestionar por el interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de Septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbae301073822668bdd91f325e3138c11617512bae1a9f598580167a717e1be

Documento generado en 10/09/2020 03:16:59 p.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 7 de septiembre de 2020. Por la cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 12 de noviembre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Actuaciones previas:

- Mediante auto del 23 de julio este despacho resolvió las objeciones presentadas por los aquí impugnantes donde se declaró fundada la objeción formulada los acreedores VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, denominada **ACREENCIA HIPOTECARIA: - A) POR EL CAPITAL; - B. 1) POR LOS INTERESES DE PLAZO y B. 2) INTERESES DE MORA;** ordenando, entre otros:

- A la deudora BETY ZULUAGA ALDANA aportar la relación de créditos donde se incluya el valor actualizado del crédito hipotecario en UVR a 21 de febrero de 2019 y los intereses de plazo y mora sobre dicho capital para que se tuviesen en cuenta dichos valores en la graduación y participación del acreedor en la negociación de deudas; y al

- Notario Quinto del Círculo de Bucaramanga que convocara nuevamente a la audiencia del 550 del C. G. P.

- El 27 de agosto de 2019, el Notario Quinto del Círculo de Bucaramanga realizó la nueva audiencia de que trata el artículo 550 del C. G. P., donde se presentó la propuesta de cuerdo de pago, oportunidad en la cual, los acreedores hipotecarios VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, presentaron impugnación al mismo.
- El Notario Quinto de Bucaramanga luego de dar traslado a la impugnación, remitió a este despacho el expediente a fin de que las mismas sean resueltas de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del C.G.P

b) La Impugnación del Acuerdo

Analizada la actuación, se tiene que la deudora BETY ZULUAGA ALDANA en el acuerdo de pago, somete a votación la condonación de los intereses de plazo del único crédito hipotecario y el reconocimiento del 50% de los intereses de mora para todas las acreencias.

Frente a tal propuesta los acreedores hipotecarios, señores VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ- ACREEDORES, impugnan señalando que:

1. El acuerdo desconoce el fallo judicial del 23 de julio de 2019 donde prosperó la objeción a la cuantía de la obligación hipotecaria debiendo reconocer el capital, los intereses de plazo y de mora generados hasta un día antes de la apertura del trámite de negociación de deudas, los cuales, además, habían sido reconocidos en el proceso ejecutivo hipotecario y no se negocian en la audiencia, por lo que califica la actuación de fraude a resolución judicial.

2. Existe desigualdad entre el acreedor hipotecario y los demás acreedores, al quitar la totalidad de los intereses de plazo que ascienden a \$12'126.988, siendo el único acreedor que tiene tales intereses, pero reconoce pagar la mitad de los intereses de mora a todos los acreedores afectando sólo a los acreedores hipotecarios, violando el derecho a la igualdad y por ende, el literal B, C y D del artículo 557 del C. G. P., y al ser contrario a la constitución y la ley ya que en el acuerdo se dispuso por el Juez en la objeción a la acreencia hipotecaria.
3. Existe cosa juzgada frente a los argumentos de la aplicación de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU -813 de 2007.

En contraposición a este argumento, precisa la deudora insolvente que:

1. Existe ausencia de fundamentos fácticos que prueben los hechos en que se funda la impugnación, haciendo cita del artículo 550 del C. G. P., ya que en obediencia de lo ordenado por este despacho graduó el crédito del objetante de la siguiente manera:

Capital	Interés	Interés de mora y costas
\$18'679.300	\$12'126.988	\$7'048.550

Y posteriormente se procedió a debatir la propuesta de negociación y ante el requerimiento de la apoderada se reconsideró la oferta ofreciendo la mitad de los intereses de mora, siendo sometido a votación de condonar la totalidad de los intereses en aplicación de la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, que al ser aprobada se ajusta a lo decidido por el Juez Constitucional, quien extendió los efectos de manera general a los créditos otorgados en unidades UPAC, como el caso en estudio; igualmente cita el artículo 552 de la norma procesal.

2. Existe ausencia de fundamentos jurídicos requeridos para la procedencia de la impugnación del acta de fecha 27 de agosto de 2019 conforme lo establecido en el artículo 557 del C. G. P., ya que no se acredita que se viole el orden de causales, se respetó el orden legal, siendo el acreedor hipotecario el primer calificado, tal como se reconoce para el pago; tampoco se estableció privilegio en favor de ninguno de los acreedores, descartando esta causal. Tampoco se incluyeron cláusulas especiales que puedan contrariar el orden constitucional y legal y no se argumenta cual podría ser la cláusula o norma vulnerada.
3. Frente a las causales señaladas en la impugnación no puede declararse con base en causales diferentes a las contempladas en el C. G. P., siendo taxativas, razón por la cual no tienen fuerza suficiente para afectar de validez el acuerdo. Y en cuanto al valor real de la obligación, cita el artículo 553 numeral 2º, para concluir que para efectos de la aprobación del acuerdo únicamente se toma el capital de la obligación, lo que genera el descontento del impugnante, aclarando que la deuda se reportó con los intereses causados hasta la fecha de presentación del acuerdo y se graduó conforme al capital debido, por lo que el pago de las obligaciones se somete al querer de la mayoría de la junta de acreedores y por tanto, no hay fundamento ni fáctico, ni sustantivo para la procedencia de la misma y por el contrario, el acuerdo se celebró conforme a la norma.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C. G. P., establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las impugnaciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar las cláusulas que: - Violan el orden legal de prelación de crédito; - Establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden o que vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con las respectivas cláusulas; -No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud o - Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Para definir así de la impugnación al acuerdo de pago, lo primero a concretar por el despacho es que conforme se estableció por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga. Esta funcionaria, en oportunidad previa dio una interpretación errada al contenido de los Arts. 554 y 557 del C. G. P. al concluir que para la condonación de intereses liquidados dentro del proceso ejecutivo hipotecario de conocimiento del Juzgado Sexto Promiscuo de Floridablanca dentro del radicado No. 2015-00137. Se requería la autorización expresa de los acreedores – hoy impugnantes, VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ –. Normativa que, opuesto a esa lectura, sólo se entiende para efectos **de la negociación y reducción del capital**. Atendiendo el alcance mismo de los trámites de insolvencia conforme ha sido sentado por jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-586 de 2001). Y la posibilidad de cumplimiento cierto por el deudor insolvente.

A partir de dicha claridad y para el particular, se verifica que el acuerdo de pago de fecha 27 de agosto de 2019 (folios 187 a 186), que se analiza, cumple con los requisitos formales que impera el Art. 554 del C. G. P. En tanto, establece *la forma en que serán atendidas las obligaciones* conforme la prelación legal de créditos – Ubicando en primer orden el crédito fiscal por concepto de impuesto predial. En segundo, el crédito hipotecario y en tercero, las obligaciones quirografarias –. Así mismo, define la forma de pago y el plazo de cumplimiento de cada una de ellas (*expresando día, meses o años*). El *régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones*, pactadas para el crédito hipotecario y los quirografarios sólo por los intereses de mora en la proporción definida y a la tasa del 6% efectivo anual. Y el *término máximo para su cumplimiento*.

Negociación dentro de la cual, no se relacionan *daciones de pago* ni acreedores que aceptaran con *quitas*. Dado que lo convenido sólo fue la condonación total de los intereses de plazo que se graduaron para el crédito hipotecario de los señores VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la reducción de mora en la proporción indicada con su liquidación a la tasa del 6% E. A. para todas las obligaciones integradas con excepción de la deuda fiscal. Para las que como se dijo, no se requería el consentimiento expreso de los acreedores, sino la negociación dentro del porcentaje establecido por el numeral 2 del Art. 553 del C. G. P. y aceptación por el deudor. Ya que con el mismo no se afectó ninguno de los capitales debidos. Cumpliendo con los lineamientos legales para su aceptación jurídica, de acuerdo con el margen de participación señalado. Argumento que basta para desvirtuar la

posibilidad de procedencia de la impugnación al acuerdo de pago celebrado bajo esas condiciones.

En el mismo sentido, es dable indicar que verificada la posibilidad de negociación de todos los intereses – *plazo y mora* – respecto de la integridad de acreedores – *debidamente calificados y graduados (fiscales – hipotecarios – quirografarios)*. Y cumpliendo con cada uno de los requisitos que señala igualmente el Art. 553 del C. G. P. No se evidencia, la configuración de ninguna de las condiciones que prevé el Art. 557 ídem. En tanto que la negociación aprobada por la mayoría prevista, no *viola el orden legal de prelación de créditos*. Ya que como se dijo, cada obligación fue calificada y graduada conforme con el ordenamiento legal, al punto que ningún reparo se hace por cualquiera de los acreedores sobre este supuesto. Y es evidente, que la propuesta comprende a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. Sin contener *cláusulas que violen la Constitución o la ley*. Máxime cuando el reproche advertido sólo se limita a la condonación total de intereses de plazo y reducción de la mora a favor de los acreedores hipotecarios y personales.

Sobre este último punto – intereses de plazo y mora de la obligación hipotecaria – y contrario a lo que exponen los señores VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. No se muestra un *trato discriminatorio* y mucho menos privilegiado en relación con los créditos quirografarios. Ya que si bien, éstos se encuentran en un grado inferior de prelación por tratarse de créditos personales. La postura asumida en mayoría se da beneficiando tal acreencia sin favorecer a acreedores de grado inferior. En la medida que es a su favor que se dispone la entrega de los títulos existentes dentro del proceso ejecutivo tantas veces mencionado (2015-00137-00). Y las cuotas restantes a solventar por el deudor, se fijan cronológicamente en el orden de la graduación presentada y aceptada por los demás acreedores como por el deudor insolvente. Estableciendo seguidamente las obligaciones personales debidas. Esto es, fijando primero el pago de impuesto predial debido al municipio. Seguidamente la obligación hipotecaria y finalmente los créditos personales en un orden aceptado de conceso entre las partes (que no se discute por ninguno de aquellos acreedores). Cumpliendo de ese modo con los presupuestos procesales y sustanciales de aceptación en este caso y llevando a la pérdida de fundamento fáctico y jurídico de la impugnación propuesta.

En ese orden de ideas, sobra decir que la negociación realizada no desconoce la providencia del 23 de julio de 2019 que definió de la objeción a la cuantía de la obligación hipotecaria. Ya que precisamente, la norma faculta que por mayoría se convenga libremente el monto y forma de pago de intereses, siempre que se respeten los capitales y graduación de acreencias. Si no media el consentimiento expreso para la reducción de tales conceptos por el acreedor. Y tampoco se muestra el trato desigual acusado, ya que la reducción y tasa de interés se dio en la misma proporción para la obligación hipotecaria como para las personales presentadas. Aspecto frente al que no se afecta el principio de cosa juzgada. Ya que en modo alguno se puso en duda dentro de la negociación la existencia misma de la obligación y su exigibilidad en la forma que venía ejecutándose. Por lo que el pago propuesto sólo entro a reducir parte de los intereses reclamados sin afectar el capital adeudado a cancelar. Respetando con ello, el derecho del acreedor a que no fuera reducida su acreencia sin su consentimiento expreso.

Así las cosas, puede decirse que votación que en mayoría aceptan los acreedores y el deudor insolvente no desconoce el ordenamiento legal que le rige y por el contrario, cumple con todos los presupuestos necesarios para su aceptación en la forma expresada. Lo que de suyo, excluye la posibilidad de aceptación de los argumentos de la impugnación y se impone devolver el expediente para que se inicie la ejecución del

acuerdo de pago en los términos que define el artículo 557 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga mediante fallo de tutela del 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la impugnación planteada y solicitud de nulidad del acuerdo de pago de la deudora insolvente **BETTY ZULUAGA ALDANA** celebrado con fecha 27 de agosto de 2019 y formulada por los acreedores hipotecarios **VLADIMIR CAMARGO GARCÍA y CAMILO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por las razones anotadas en la motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago de fecha 27 de agosto de 2019, conforme lo previsto por el Art. 557 del C. G. P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cumplir lo ordenado y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d33708f93b09544149ff9db751a7742563257ea51cd7fc4a551196e2d2c7ee7**

Documento generado en 10/09/2020 01:51:09 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00479-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la petición que antecede, presentada por la parte ejecutante para que se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN. A fin de que ofrezca respuesta sobre la petición elevada por el apoderado dentro del proceso de radicado 2002-863-00, orientada a que le cumpla con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con M. I. 120 – 32934 para que se pueda materializar las cautelas ordenadas al interior del presente proceso. SE DISPONE:

- NEGAR la solicitud de requerimiento ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN. En tanto que la petición elevada por el apoderado judicial no se dio en cumplimiento de una orden concreta impartida por este despacho para cumplimiento de ese estrado judicial.
- Advertir al memorialista que la petición elevada para levantamiento de la cautela ordenada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN es de competencia exclusiva de ese despacho. Sin que exista interés en este proceso de disponer orden a su cargo por no haber sido decretado embargo de remanente que justifique dicho requerimiento. Y ante la posibilidad que otros interesados en el levantamiento de la cautela puedan presentar igual solicitud ante la autoridad judicial que se menciona. Ámbito de competencia que excede de la posibilidad de actuación y decisión por este despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e56a8f407f1cd397dfd2e20df1b70adabf2b434df340c1c6e01e7430d9bc353**

Documento generado en 10/09/2020 07:40:57 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00491-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	346.781
2°	NOTIFICACIONES	\$	34.400
3°	Certificado Registro	\$	37.500
4°	PÓLIZA	\$	0
5°	Cuarador ad Litem	\$	0
	Total	\$	418.681

SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA UN PESOS **(\$418.681)**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00491-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9ec508f996161192f8de277749bd611ead153f053d256b6abce19f17053b3**

Documento generado en 10/09/2020 07:41:23 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00519-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud que antecede elevada por la parte demandante para que se fije fecha y hora para secuestro del inmueble con M.I. 300-103694 Se DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante. En tanto que no se acredita que, para la fecha, se haya cumplido con el registro de la medida de embargo previo que sobre dicho bien conforme se ordenó en auto del 30 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2ef76f11aca7babad2214b6113f601e68aa5fc9932f602a60c42fc2003080e

Documento generado en 10/09/2020 07:41:48 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00519-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud que antecede elevada por la parte demandante para que se disponga el emplazamiento del demandado conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806. Se DISPONE:

- Ordenar el emplazamiento del señor **LUIS CARLOS CARREÑO SANTOS**, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 - 10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de Septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9f1a7ca61a3bf9c74046df93a060c547f9b7c00884e4ee06d951958dcd38eb

Documento generado en 10/09/2020 07:42:16 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00566-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de los correos por los que se comunica la existencia de trámite de reorganización promovido por el señor OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA y admitido con providencia de 13 de marzo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA. SE DISPONE:

- Estar a lo decidido en auto de fecha 23 de julio de 2020.
- Por secretaría comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA y para la referencia 2020-06-002018. De la orden dada mediante el citado auto. Precizando que a la fecha no se ha cumplido con la carga impuesta a efectos de expedir la certificación y copias ya ordenadas. Oficiar y gestionar por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc9abf5626eba2a8494c4e9f27b50099237d0602205e266772d376bf11e2bef**

Documento generado en 10/09/2020 07:42:58 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00623-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del requerimiento realizado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante oficio No. 1791 del 25 de marzo 2020. Para que se limite la medida de embargo del remanente. SE DISPONE:

- LIMITAR la medida de embargo del remanente decretada dentro del presente proceso conforme providencia del 6 de noviembre de 2019. A la suma de \$56'000.000. Por secretaría oficiar y remitir la comunicación con destino al precitado despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a55535c7fbd5f26d35f602ea3ed1cf60560d579f33b7c5edef4292a5128e78**

Documento generado en 10/09/2020 07:43:53 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00623-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho sobre la de cesión del crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATIRA S.A. y REFINANCIA SAS, realizada respecto de la obligación No. 2785001268, base del presente proceso.

La cesión del crédito se define en el Art. 1960 y SS del C. C., y respecto de los títulos valores – como el que se ejecuta (pagaré 2785001268) – si bien el Art. 1966 del C. C señala que las normas de tal figura no son aplicables a esta clase de documentos (títulos valores). El Código de Comercio en su Art. 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria como la regulada en el Código Civil. Norma posterior y especial que como tal debe observarse en preferencia.

En ese orden y como quiera que en el presente proceso la cesión realizada por SCOTIABANK COLPATIRA S.A. (cedente) y REFINANCIA S.A.S. (cesionario), fue celebrada previo a que la litis fuera trabada. Esto es, antes de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. Y respecto de una obligación aceptada por la parte demandada. Se está frente a una cesión del crédito y no de derechos litigiosos, siendo aceptable de ese modo la solicitud planteada. Por lo que es viable tener al cesionario REFINANCIA S.A.S., como ejecutante desde el momento de la transferencia del documento crediticio, por ser el titular de los derechos en él incorporados. La que se dejará en conocimiento del ejecutado, con la notificación por estado de esta providencia en tanto que el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P¹.

Conforme con lo anterior, se advierte que no es necesaria la aceptación de la cesión de crédito por parte del deudor para que la misma se perfeccione. En tanto que en este caso, su realización se dio previo a la notificación de la orden de pago y como el título no se encuentra en poder del ejecutante se impide el endoso como corresponde. Por lo que se impone, como se dijo, aceptar la cesión en los términos del Art. 652 del C. Co. Y considerar viable la sucesión procesal de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como cesionario a REFINANCIA S.A.S. respecto de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a SCOTIABANK COLPATIRA S.A. dentro del presente proceso. Y por tanto, a partir de la fecha se tiene al cesionario como demandante en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al demandado con la notificación por estado de la misma. En tanto que el obligado IVÁN YEZID GÓMEZ PRADA se encuentra notificado de la orden de pago por aviso entregado el 9 de julio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil – M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC14658-2015 Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01 de 23 de octubre de 2015.

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff28b2123b2343fb655125d28ed6b276fd516d2eabd7c7d297285d5773ba578

Documento generado en 10/09/2020 07:43:23 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00648-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Costas

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	44.300
2°	NOTIFICACIONES	\$	7.000
3°	Certificado Registro	\$	0
4°	PÓLIZA	\$	0
5°	Cuarador ad Litem	\$	0
	Total	\$	51.300

SON: cincuenta y uno MIL trescientos PESOS **(51.300)**



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00648-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **68** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77006952515e27425af4531b252221404391b88c8239dd6d3b5258868cab0d38

Documento generado en 10/09/2020 07:44:56 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00665-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que presenta la apoderada de la parte demandante a fin de que se tenga por notificado al demandado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y considerado que los soportes que se presentan para este fin, indican que se **notifica la providencia calendada 05/03/2020** que no corresponden con el mandamiento de pago de este proceso. Y advertido que dentro del contenido de la demanda se dijo desconocer correo electrónico del demandado. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- REQUERIR a la parte demandante para que informe de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343a0f2f3aedb49d1ed4465dfbe7fe420e434334177a6376b40252333183a703

Documento generado en 10/09/2020 07:45:51 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00691-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del trámite de notificación a los demandados LUIS CARLOS PARADA TRILLOS y PANADERÍA TUTTIPAN DE COLOMBIA S.A.S. Y acorde las exigencias del decreto 806 de 2020 para el efecto. Se DISPONE:

- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto de pronuncie en los términos del inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y además, precise la razón por la cual la notificación a cumplir para PANADERÍA TUTTIPAN DE COLOMBIA S.A.S. se surtió en la dirección comercial y no en la dirección judicial que registra el Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga (folio 7 C. ppal). Y respecto del señor LUIS CARLOS PARADA TRILLOS se concrete si el número telefónico al que se remite la notificación corresponde al obligado e indique así mismo, el origen o número de contacto desde el cual se remite la comunicación; señalado si su remisión se hace desde una línea particular o a través de la empresa de servicio postal o de mensajería que certifique su gestión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5dfafed460c1cd95c1d3e40a2e73ed09b1e94c62d1baece3f5dd5a602df01ac

Documento generado en 10/09/2020 07:47:37 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00716-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del trámite de notificación pro aviso remitido a los demandados MANUEL EDUARDO QUINTERO PABÓN y ÁLVARO ENRIQUE MANTILLA MONTAÑEZ (anexos 03 y 05 C. 1 exp digital). Y advertido que respecto de los mismos ya se había aportado y certificado la citación para notificación y aviso de notificación éste último entregado el pasado 20 de febrero de 2020 (folios 38 a 40, 42 a 44, 50 a 52 y 58 a 74). Sin que se aporte misma gestión respecto de MANTILLA QUINTERO INGENIEROS SAS, entidad que si bien, conforme con el certificado obrante en los folios 9 a 11 del cuaderno principal registra como gerente a ÁLVARO ENRIQUE MANTILLA MONTAÑEZ, lo cierto es que en ninguna de las comunicaciones remitidas se anuncia igualmente la notificación en condición de representante legal de la prenombrada sociedad. Razón por la cual, se DISPONE:

- Estar a lo resuelto en auto del 9 de marzo de 2020.
- **PRECISAR** a la parte demandante el deber de notificación de la orden de pago de acuerdo con lo ordenado en providencia del 6 de diciembre de 2019. Y la normatividad procesal vigente para el momento de su realización respecto de MANTILLA QUINTERO INGENIEROS SAS. A fin de dar continuidad a la presente ejecución en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614b0dbbf936a01d13dac89c474e8b5d3a0ef18bb826b261092361eb94fc4ab4**

Documento generado en 10/09/2020 07:51:28 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00723-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de las peticiones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de oficiar a la EPS a las que están afiliados los demandados para que informen el lugar de residencia y demás datos a efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago. Y se entregue información de los títulos judiciales que obran a favor del presente proceso. SE DISPONE:

- **PRECISAR** a la memorialista que dentro del presente proceso no se observa petición de medidas cautelares por las que fuera preciso consultar la existencia de depósitos judiciales en la plataforma dispuesta por el Banco Agrario de Colombia.
- **OFICIAR** a **SALUD TOTAL EPS**, para que informe a este despacho el lugar de residencia, teléfono y/o datos relevantes de contacto de CARLOS ANDRÉS SERNA SEGURA identificado con C.C. No. 75.075.418 de Manizales. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.
- **OFICIAR** a la **SANITAS EPS SAS**, para que informe a este despacho el lugar de residencia, teléfono y/o datos relevantes de contacto de SANDRA MILENA SERNA JAIMES identificada con C.C. No. 39.023.628 del Banco. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaba8ae47f523b63f3eb4d962be40ed5857ec502fedecf105bcdf1ea4032a13**

Documento generado en 10/09/2020 07:52:47 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00076-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la información sobre el lugar de notificaciones de los demandados conforme los soportes documentales presentados y obrantes en los anexos 05 y 16. Y para definir del poder de la entidad demandante acorde los anexos 08, 09 y 11. Se DISPONE:

- Previo a definir del poder presentado, se requiere a la memorialista para que acredite la facultad que le asiste a la segunda suplente del gerente, Dra. MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA. Para actuar en representación de la entidad demandante y el fundamento por el cual, no es posible hacerlo por el gerente general. Así como la autorización dada por el Consejo de Administración, conforme se indica en el Certificado de Existencia y Representación legal acompañado a cada una de las solicitudes elevas para el efecto.
- PRECISAR a la parte ejecutante el deber de notificación de la orden de pago, en las direcciones conocidas y comunicadas dentro del expediente para casa uno de los demandados. En la forma indicada en la dicha providencia y de acuerdo con las normas vigentes para el momento de su realización.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c283e5a63392870459c939979b6bc2f08140e5d7844dee36c8dee7947041f882
Documento generado en 10/09/2020 07:57:47 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00112-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede por el cual se presenta renuncia al poder conferido por la demandante. SE DISPONE:

- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANA MARÍA HERNÁNDEZ VALERO, al poder otorgado por la ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.
- RECONOCER personería a la apoderada sustituta Dra. LEIDY CAROLINA GUALDRÓN REYES como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1 C. 1), según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49029deccf55d2a196b7b6faf8f0c9edc0cb99dafa66f50e9d3b7976cca8efb**
Documento generado en 10/09/2020 07:58:15 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00112-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la aclaración de la solicitud de medidas elevada por la parte demandante (anexo 06). SE DISPONE:

- Teniendo en cuenta el capital que se cobra, se limitan por ahora las medidas de embargo a las ya decretadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P. Una vez se conozca acerca de su efectividad, se decidirá sobre la cautela pretendida. Previa solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f46d44ab5db6aac8bc6477d601d47f94f4b42b20c31d996d6cb2efab73e16**
Documento generado en 10/09/2020 07:59:00 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
RADICADO: 680014003026-2020-00190-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa el expediente al despacho para decidir de la petición elevada por la parte demandante con fecha 18 de agosto de 2020. Orientada a que se elimine de la plataforma web el presente radicado. En virtud del doble reparto de la demanda con proceso de conocimiento del Juzgado 3º Civil Municipal de la ciudad.

Sobre la misma, baste decir que la solicitud que se plantea sólo sería viable a través de la oficina de sistemas de la Rama Judicial, para la que no se reúnen condiciones para su efecto. Por lo que lo procedente sería un eventual retiro de la demanda. Máxime cuando se constata, que efectivamente existe una demanda con las mismas partes que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad. Pero acorde con la información dada por Oficina Judicial no existe certeza del doble reparto que se anuncia. Que por lo mismo, excede en su alcance de las competencias y responsabilidad de este despacho judicial pues está se radico conforme al acta de reparto.

En virtud de lo indicado y considerando que la demanda fue inadmitida el 14 de agosto de 2020 y no fue subsanada, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Finalmente, se aclara que por error del servidor judicial que radicó la demanda en este juzgado. Está se registró bajo dos radicados 2020-190 y 2020-192, no obstante, solo fue tramitada en el radicado la 2020-00190. Por lo que habrá de disponerse que por secretaría se deje la anotación en el sistema en el radicado 6800140030262020-0019200, en el que conste la inconsistencia, haciendo claridad que se trata de la misma demanda bajo la partida 6800140030262020-00190-00.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL –HIPOTECA** formulada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** contra **GLORIA XIMENA BUITRAGO BERNAL**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se deje constancia en el sistema de SIGLO XXI bajo el radicado 6800140030262020-0019200, en la forma indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babea801bacea6d3d8cb18d6851af9c4c5ad3e1254f6653db94714af69f98b73**
Documento generado en 10/09/2020 08:02:10 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00198-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ LEONARDO CONTRERAS DELGADO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ LEONARDO CONTRERAS DELGADO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c8ec60a867bc97372aa32e323212e8141615b39df8975d183258ed03b5af45

Documento generado en 10/09/2020 08:03:56 a.m.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00200-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.**, contra **YINETT CAROLINA MEJÍA TORRES**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, al escrito se acompaña poder otorgado por JOSÉ RAMÓN GARCÍA REY como representante legal de Inmobiliaria Reyco SAS. El mismo carece de nota de presentación por parte de la persona que lo otorga. Por lo que en consecuencia, corresponde acudir a lo dispuesto en el inciso final del Art. 5 del decreto 806 de 2020. Según el cual “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Circunstancia que no fue acreditada en este asunto, en tanto que la radicación de la demanda como el escrito de subsanación y sus anexos son remitidos desde el correo procesal@inmofianza.com.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.** contra **YINETT CAROLINA MEJÍA TORRES**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2919a5f2cc8a4f43e69adbbebabd4d97c7aa5958378f09e2d22518ac337dc5ec**

Documento generado en 10/09/2020 08:04:26 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2020-00201-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE ARNULFO AYALA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE ARNULFO AYALA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de Septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da458b3b945b20b3912cb9bcb99834565b80876a071ec954214d9572bc7059d

Documento generado en 10/09/2020 08:05:04 a.m.

PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2020- 00209-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose allegado escrito para la demanda **DECLARATIVA** por **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **EDITH PEINADO BECERRA** contra **INTERSEG VIDA LTDA, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., HDI SEGUROS DE VIA S.A., ALLIANZ OLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, en escrito refiere que se subsanan los puntos 1 a 8 de la inadmisión. Lo cierto es, que al revisar el punto 5 de la providencia, es claro que por el mandatario judicial se aporta constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados. No obstante, al revisar el correo electrónico dirigido a ALLIANZ COLOMBIA S.A. y corroborado el certificado de existencia y representación legal aportado por el mismo apoderado, se lee que la dirección para efectos de notificaciones es notificacionesjudiciales@allianz.co, mientras que la comunicación correspondiente fue enviada al correo maria.ramitez@allianz.co. Dirección que figuraba en un certificado de cámara de comercio de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA (matrícula que se encuentra cancelada). Razón por la cual no puede ser aceptada para cumplir con el requisito que impera el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA** por **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **EDITH PEINADO BECERRA** contra **INTERSEG VIDA LTDA, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., HDI SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae238b75e069a7003619224e54116f90590515b416627b0c5b4a3f76244361b2**

Documento generado en 10/09/2020 08:07:14 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00218-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** en contra de **YENNI XIOMARA BARRAGÁN REYES, ESPERANZA REYES BOHÓRQUEZ** y **JULIO CESAR REYES BOHÓRQUEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** en contra de **YENNI XIOMARA BARRAGÁN REYES, ESPERANZA REYES BOHÓRQUEZ** y **JULIO CESAR REYES BOHÓRQUEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fb42847221d11087c2e6f009184192fa4d8998e44f3b2d91eaadfc9d3f012f

Documento generado en 10/09/2020 08:11:02 a.m.

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00222-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud elevada por la parte demandante en los escritos presentados y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C. G. P. SE DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiendo que a la fecha no se ha admitido el proceso.
- **PRECISAR** que como la demanda fue presentada a través de correo electrónico, no hay lugar a devolución de anexos.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116ffcd99d6506ec1fce1d7bbfca9755f439d3bffc5eb684e6508fe6e53ca33**

Documento generado en 10/09/2020 08:13:21 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2020-00223-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MARIELA RIVERO RIVERA** contra **CONSTRUCTORA CIMEC y CONESPRO LTDA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MARIELA RIVERO RIVERA** contra **CONSTRUCTORA CIMEC y CONESPRO LTDA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d367042568ae2ed3ea851db803ed1448251f24e800ca298d70a4a9499b8a2da

Documento generado en 10/09/2020 08:13:49 a.m.

PROCESO: EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00224-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ocupa el despacho en resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante.

Sobre la misma, se observa que a la fecha sólo se ha inadmitido la demanda por lo que no es procedente acceder a la terminación dado que no se ha dictado mandamiento de pago. Pero advirtiendo que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** contra **ERIKA MARÍA MOLINA PÉREZ y SILVESTRE JAIMES ÁLVAREZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** contra **ERIKA MARÍA MOLINA PÉREZ y SILVESTRE JAIMES ÁLVAREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

TERCERO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e8268aa25f3d036b96b063d7a49e8ba6c50b1bae73ba7e757ee36b31c71d3**

Documento generado en 10/09/2020 08:14:17 a.m.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00225-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS**, contra **ALEXANDER ORTEGA SERRANO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P.

Al respecto, baste aclarar que no obstante el memorial por el que se informa de la entrega del inmueble y la continuidad del proceso para que se defina de las demás pretensiones. No se aportó escrito de subsanación alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS**, contra **ALEXANDER ORTEGA SERRANO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15bbda2c66fd24d31ede781c4101bc1e19bfa97dacad00526554276421cc49c

Documento generado en 10/09/2020 08:15:01 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2020-00232-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **IVAN YESID GARCÍA GARCÍA** contra **JHON ALEJANDRO JEREZ CHACÓN**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **IVAN YESID GARCÍA GARCÍA** contra **JHON ALEJANDRO JEREZ CHACÓN**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9624b827d3dc40da5c83b781cb85bac3136d49f3ecc1e817d14bf45bb8001ac

Documento generado en 10/09/2020 08:21:45 a.m.

DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00233-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.** en contra de **CESAR GÓMEZ MUTIS**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.** en contra de **CESAR GÓMEZ MUTIS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3344967f8607ccd0642ce57e6442b0254c5384918c9b0472d9ee41877ac8430

Documento generado en 10/09/2020 08:22:17 a.m.

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2020-00235-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra **LUIS ALBERTO SERRANO CHICHILLA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra **LUIS ALBERTO SERRANO CHICHILLA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad02f556211a058811e704f35e853656a3f7161ae24bd40279c4d24471f5ae2

Documento generado en 10/09/2020 08:23:18 a.m.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00236-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.** contra **OMAR ANDRÉS BOTERO CUARTAS**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.** contra **OMAR ANDRÉS BOTERO CUARTAS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f3ebaacf88f8acb8835ec059cb66eb5502cf8ccb858e1adc32ca549fc8895a

Documento generado en 10/09/2020 08:24:00 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00238-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la petición elevada por la parte actora (anexo 05 C. 1), para que se aclare si el contenido del inadmisorio corresponde al radicado que se enuncia. Y advertido el error evidente en lo consignado en la parte introductoria del auto de fecha 14 de agosto de 2020. Procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, hacer la corrección del caso. Y en tal virtud, se DISPONE:

- **CORREGIR** la parte introductoria del auto de fecha 14 de agosto de 2020. La cual, quedará así:

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **AECSA S.A.** contra **FRANK CAMACHO CERDAS**.

En lo demás el auto permanece incólume.

- **PRECISAR** a la parte demandante que el término para subsanar la demanda corre a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el deber para la interesada de acreditar adecuadamente la facultad para actuar en el proceso, so pena de rechazo como se advirtiera previamente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339be85da68e3a783e2bb2ee72cc97f660079f83a8026a3830021aa26f01abe4**

Documento generado en 10/09/2020 08:25:52 a.m.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00240-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.** contra **JOSÉ ALBERTO ARDILA ZAPATA**, no fue subsanada dentro de la oportunidad prevista. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P.

En efecto, nótese que la demanda se inadmitió por auto del 19 de agosto de 2020, notificado por anotación en estado electrónico 063 del 20 de agosto de los corrientes. Lo que otorgaba a la parte interesada hasta el 27 de agosto de 2020 a las 4:30 p.m. para presentar el escrito de subsanación. Documento que sólo fue recibido el viernes 28/08/2020 12:15 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.** contra **JOSÉ ALBERTO ARDILA ZAPATA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7f2f56274217b5d6a16367d69745e3091fe6d4d4b005385f097bc455a63881

Documento generado en 10/09/2020 01:57:39 p.m.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 680014003026-2020-00241-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que por auto de fecha 19 de agosto de 2020 se incurrió en error en cuanto a la designación del radicado del proceso cuya aclaración se pretende. Procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, hacer la corrección del caso. Y en tal virtud, se DISPONE:

- **CORREGIR** parcialmente el auto de fecha 19 de agosto de 2020. El cual, en su parte pertinente quedara así:

“Sería del caso proceder a calificar la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** del bien ubicado en la calle 64 D# 8B 14 CS 179 del Barrio los Almendros de Bucaramanga, presentada el 23 de julio de 2020 formulada por la **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.** en contra de **YINETT CAROLINA MEJÍA TORRES**. No obstante, se advierte que con fecha 7 de julio del presente año, se presentó y remitió por reparto una demanda con las mismas partes y solicitando la restitución del mismo. De la que se conoce por este despacho bajo radicado 680014003026-2020-00200-00 y fue inadmitida mediante auto de 14 de agosto de 2020. Razón por la cual...”.

En lo demás el auto permanece incólume.

- Disponer que por secretaría se envíe copia de la presente providencia y del auto del 14 de agosto al apoderado demandante. Advirtiéndole expresamente que, de **omitir pronunciamiento sobre este requerimiento, dentro término de ejecutoria**. Se entenderá que se trata de doble reparto por duplicidad de radicado de su parte y **se ordenará el archivo** de la actuación sin necesidad de entrar a calificar el contenido de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d07e05d9347cf22bf593b443d6a109cb4b94aec8fa21e41b4a603109892aa2**

Documento generado en 10/09/2020 08:27:56 a.m.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00242-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.**, contra **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.**, contra **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1e7df98faeb9d56b90d8f3a6d91e389f0aa9f5bf1c26a8a823ba4162d07d0c

Documento generado en 10/09/2020 08:30:14 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDA)

RADICADO: 680014003026-2020-00243-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE** en contra de **ERIKA MARCELA ANGULO MORENO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE** en contra de **ERIKA MARCELA ANGULO MORENO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96937aeb301164d626e33eb9f7a65094d26522bf863bf6821e4dae93e78d0cb

Documento generado en 10/09/2020 08:30:46 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00665-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que presenta la apoderada de la parte demandante a fin de que se tenga por notificado al demandado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y considerado que los soportes que se presentan para este fin, indican que se **notifica la providencia calendada 05/03/2020** que no corresponden con el mandamiento de pago de este proceso. Y advertido que dentro del contenido de la demanda se dijo desconocer correo electrónico del demandado. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- REQUERIR a la parte demandante para que informe de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343a0f2f3aedb49d1ed4465dfbe7fe420e434334177a6376b40252333183a703

Documento generado en 10/09/2020 07:45:51 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00479-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la petición que antecede, presentada por la parte ejecutante para que se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN. A fin de que ofrezca respuesta sobre la petición elevada por el apoderado dentro del proceso de radicado 2002-863-00, orientada a que le cumpla con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con M. I. 120 – 32934 para que se pueda materializar las cautelas ordenadas al interior del presente proceso. SE DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud de requerimiento ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN. En tanto que la petición elevada por el apoderado judicial no se dio en cumplimiento de una orden concreta impartida por este despacho para cumplimiento de ese estrado judicial.
- Advertir al memorialista que la petición elevada para levantamiento de la cautela ordenada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN es de competencia exclusiva de ese despacho. Sin que exista interés en este proceso de disponer orden a su cargo por no haber sido decretado embargo de remanente que justifique dicho requerimiento. Y ante la posibilidad que otros interesados en el levantamiento de la cautela puedan presentar igual solicitud ante la autoridad judicial que se menciona. Ámbito de competencia que excede de la posibilidad de actuación y decisión por este despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **068** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e56a8f407f1cd397dfd2e20df1b70adabf2b434df340c1c6e01e7430d9bc353**

Documento generado en 10/09/2020 07:40:57 a.m.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003026-2017-00930-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	112.500
2°	NOTIFICACIONES	\$	58.825
	PÓLIZA		-
4°	REGISTRO DE EMBARGO		
5°	ENVÍO COMUNICACIÓN EMBARGO		
6°	HONORARIOS SECUESTRE		-
7°	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem		-
	TOTAL	\$	171.325

SON: **CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS.**



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 680014003026-2017-00930-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 068 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cefec798d93b10592db257bf02fce5988ce753b6a6a0b991c468cbbe068044e
Documento generado en 10/09/2020 07:38:39 a.m.